



CUADRO COMPARATIVO DE JUSTIFICACION A LAS ACCIONES REGULATORIAS DEL ANTEPROYECTO DEL ACUERDO QUE ESTABLECE LAS MERCANCÍAS CUYA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

VIGENTE	PROPUESTA	JUSTIFICACION
Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	ACUERDO QUE ESTABLECE LAS MERCANCÍAS CUYA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	
	PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto, establecer las fracciones arancelarias de las mercancías que están sujetas a regulación, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuyo cumplimiento se deberá acreditar ante las autoridades competentes.	Se establece el objeto a través de la republicación de los Acuerdos se pretende dar una estructura homogénea a todos, sin establecer obligaciones adicionales, a fin de que sea más fácil la consulta para los usuarios.
	SEGUNDO.- Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por: I. COCEX , la Comisión de Comercio Exterior; II. CITES , la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres; III. DGGIMAR , la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; IV. DGVs , la Dirección General de Vida Silvestre, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; V. Documento digital , todo mensaje que contiene información por reproducción electrónica de documentos escritos o impresos, transmitida, comunicada, presentada, recibida, archivada o	Para mejor entendimiento del presente Acuerdo se incorpora un apartado de definiciones. No crea obligaciones adicionales



	almacenada, por medios electrónicos o cualquier otro medio tecnológico. VI. Documento electrónico, todo mensaje que contiene información escrita en datos generada, transmitida, comunicada, presentada, recibida, archivada o almacenada por medios electrónicos o cualquier otro medio tecnológico; VII. Exportación, la salida de mercancías de territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo limitado o ilimitado; VIII. Importación, la entrada de mercancías a territorio nacional, para permanecer en él, por tiempo limitado o ilimitado; IX. Manual de Procedimientos, el Manual de Procedimientos para la importación y exportación de vida silvestre, productos y subproductos forestales, y materiales y residuos peligrosos, sujetos a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2004; X. NICO, el número o números de identificación comercial, de conformidad con el artículo 2o., fracción II, Regla Complementaria 10a. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; XI. PROFEPA, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; XII. Régimen aduanero, los señalados en el artículo 90 de la Ley Aduanera;	
--	--	--



	XIII. Regulación, los Permisos, Certificados, Avisos y Autorizaciones emitidos por las Unidades Administrativas competentes de la SEMARNAT; XIV. SEMARNAT, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; XV. Tarifa, la Tarifa contenida en el artículo 1º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; XVI. Ventanilla Digital, la prevista en el Decreto por el que se establece la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2011, que se ubica en la página electrónica www.ventanillaunica.gob.mx. XVII. Verificación, la comprobación o ratificación de la autenticidad y del cumplimiento de los procedimientos.	
Primero.- Se establece la clasificación y codificación de los ejemplares de las especies de vida silvestre, así definidos en la Ley General de Vida Silvestre cuya introducción o salida del territorio nacional, está sujeta a la presentación de Permiso o Certificado de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES) cuando se trate de especies listadas en los apéndices de la CITES; o Autorización de importación o exportación en los demás casos, emitidos por la Dirección General de Vida Silvestre y a inspección en los términos señalados en los Puntos Octavo y Noveno del presente Acuerdo que se destinen a los regímenes aduaneros definitivos, temporales o de depósito fiscal, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de	TERCERO.- Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en los incisos a) y b) del Anexo I del presente Acuerdo, deberán cumplir con la regulación señalada en el propio Anexo, emitida por la DGVS, así como con la verificación, en los términos señalados en los artículos Séptimo y Noveno del presente Acuerdo, siempre que se destinen a los regímenes de importación y exportación definitiva, importación y exportación temporal, depósito fiscal, elaboración, reparación y transformación en recinto fiscalizado y recinto fiscalizado estratégico.	Se mejora redacción. Y con miras a facilitar a la lectura del presente Acuerdo, las fracciones arancelarias se establecen como Anexo al presente. Se homologan los regímenes aduaneros aplicables de conformidad con señalado en el artículo 90 de la Ley Aduanera.



los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:		
Segundo.- Se establece la clasificación y codificación de las partes y derivados de las especies de vida silvestre, así definidos en la Ley General de Vida Silvestre cuya introducción o salida del territorio nacional, está sujeta a la presentación de Permiso o Certificado CITES cuando se trate de especies listadas en los apéndices de la CITES; o Autorización de importación o exportación en los demás casos, emitidos por la Dirección General de Vida Silvestre, y a inspección en los términos señalados en los Puntos Octavo y Noveno del presente Acuerdo que se destinen a los regímenes aduaneros definitivos, temporales o de depósito fiscal, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:		No se modifican las disposiciones aplicables, únicamente se incluyen en el artículo Tercero del Acuerdo.
Tercero.- Se establece la clasificación y codificación de los productos y subproductos forestales, cuya introducción al territorio nacional está sujeta a regulación por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en los términos señalados en los Puntos Octavo y Noveno del presente Acuerdo, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de	CUARTO.- Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en los incisos c) y d) del Anexo I del presente Acuerdo, deberán cumplir con la regulación señalada en el propio Anexo, así como con la verificación, en los términos señalados en los artículos Séptimo y Noveno del presente Acuerdo, siempre que se destinen al régimen de importación definitiva, importación temporal, depósito fiscal, elaboración, reparación y	Se establecen las mercancías afectas a cumplir la regulación a fin de generar certeza jurídica de la aplicación del anteproyecto.



los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican: Productos y subproductos forestales, cuya introducción a territorio nacional está sujeta a inspección en el punto de entrada: ...	transformación en recinto fiscalizado y recinto fiscalizado estratégico.	
Cuarto.- Se establece la clasificación y codificación de los productos y subproductos forestales, cuya introducción al territorio nacional está sujeta a regulación por la SEMARNAT, en los términos señalados en los Puntos Octavo y Noveno del presente Acuerdo, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican: Productos y subproductos forestales, cuya introducción a territorio nacional está sujeta al cumplimiento de lo señalado en las Normas Oficiales Mexicanas fitosanitarias o, en su caso, en los Certificados Fitosanitarios de Importación emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a inspección en el punto de entrada: ...		Para mejor entendimiento del usuario, lo dispuesto en el presente artículo se incluye en el artículo Cuarto.
Quinto.- Se establece la clasificación y codificación de los residuos peligrosos, materiales peligrosos y sustancias peligrosas cuya introducción o salida del territorio nacional está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o a la entrega de un Aviso de	QUINTO.- Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en el inciso e) del Anexo I del presente Acuerdo, deberán cumplir con la regulación señalada en el propio Anexo, así como con la verificación, en los términos señalados en los artículos Séptimo y Noveno del presente Acuerdo, siempre que se destinen a los regímenes de importación y exportación definitiva,	A fin de facilitar la lectura para los usuarios, se mejora redacción y las fracciones arancelarias se establecen en Anexos, incluyendo los requisitos (mismos que no se modifican).



Retorno ante dicha dependencia tratándose de residuos peligrosos, según corresponda, y a inspección, en los términos establecidos en los Puntos Octavo, Noveno y Décimo del presente Acuerdo, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican: Materiales o sustancias peligrosas, cuya introducción o salida del territorio nacional está sujeta a la presentación de la autorización de importación, o de exportación, según corresponda, expedida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, incluyendo aquellas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas previstas en el Listado Nacional de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas (Listado Nacional): ... Los interesados en realizar la exportación o importación de sustancias objeto del presente Acuerdo, que sean de uso dual o sean susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas señaladas en el presente Punto, presentarán la solicitud correspondiente ante la DGGIMAR, en el Centro de Contacto Ciudadano o a través de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior, conforme a lo siguiente:	importación y exportación temporal, depósito fiscal, elaboración, reparación y transformación en recinto fiscalizado y recinto fiscalizado estratégico. Tratándose de sustancias que sean de uso dual o susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas deben presentar la solicitud correspondiente ante la DGGIMAR, en el Centro de Contacto Ciudadano o a través de la Ventanilla Digital, conforme lo establecido en el Anexo II del presente Acuerdo.	
--	---	--



I. Exportación

Los requisitos que deberán cumplirse en materia de exportación están previstos en los artículos 34, 35 y 36 del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y de Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias o Materiales Tóxicos o Peligrosos, mismo que se desarrolla en los siguientes términos:

I.1 Dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de ingreso de la solicitud, la DGGIMAR prevendrá a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen las omisiones o realicen las aclaraciones a la información o documentación correspondientes, cuando las solicitudes no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables.

I.2 El interesado contará con un plazo improrrogable de diez días hábiles para el desahogo de la prevención, los cuales se contarán a partir de la fecha en que la notificación respectiva surta efectos. Transcurrido este plazo sin que se desahogue la prevención, la DGGIMAR tendrá por no presentada la solicitud o, desechará el trámite.

No se podrá desechar un trámite por no haber sido desahogada una prevención, cuando ésta no haya sido notificada en los términos del citado Reglamento.



I.3 La DGGIMAR emitirá resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que venza el plazo para prevenir al interesado sin que lo haya hecho o a aquél en que se haya desahogado la prevención. Vencido este plazo sin que la SEMARNAT emita una resolución, se entenderá negada la autorización. I.4 La vigencia de la autorización será de un año. En el caso de que la vigencia de la póliza de seguro sea menor a un año, la vigencia de la autorización de exportación será por el período que ampare la póliza de seguro. La autorización especificará la cantidad en kilogramos o litros del material peligroso que puede importarse durante su vigencia. I.5 Este procedimiento incluirá requisitos y etapas específicas, según se trate de sustancias objeto del presente Acuerdo, de uso dual o susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas, conforme a lo siguiente: I.5.1. Cuando la sustancia esté sujeta a notificación de exportación por el Convenio de Róterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional o por el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, la SEMARNAT dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que venza el plazo para prevenir al interesado sin que lo haya hecho o a aquél en que se haya desahogado la		
---	--	--



prevención, enviará la notificación de exportación a que se refiere el Anexo V de dicho Convenio para obtener el consentimiento fundamentado previo del país de destino, lo cual interrumpirá el plazo de resolución hasta que se notifique a la DGGIMAR dicho consentimiento.

I.5.2 Los requerimientos de información o las notificaciones oficiales que México formule a otros países respecto a la exportación de materiales peligrosos se sujetarán en todo momento a las disposiciones previstas en los tratados internacionales correspondientes.

I.5.3. Tratándose de sustancias contenidas en el presente Punto que sean susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas previstas en el Listado Nacional, la DGGIMAR realizará la consulta respectiva a la Secretaría de la Autoridad Nacional en términos de lo establecido en la Ley Federal para el Control de Sustancia Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas y su Reglamento.

I.5.4. Los exportadores de este tipo de sustancias deberán proporcionar la información a que se refiere el artículo 5, fracción XIV y la documentación señalada en los artículos 18, primer párrafo y 19, párrafo segundo de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, relativa al destino, uso y usuario finales de la sustancia química a exportar, así como



presentar ante la DGGIMAR el certificado previsto en el artículo 5, fracción VIII de la propia Ley, la constancia de inscripción al Registro y la constancia de declaración vigente, expedidos por la Secretaría de la Autoridad Nacional, junto con la documentación anexa a su solicitud.

I.6 En los casos previstos en el apartado I.5 que antecede, la DGGIMAR, de conformidad con el artículo 11 de la citada Ley Federal, podrá negar la autorización o revocarla cuando la Secretaría de la Autoridad Nacional al resolver la consulta formulada o con posterioridad a ella le informe que el exportador:

I.6.1. Incumplió con la obligación de obtener el certificado a que se refiere el artículo 5, fracción VIII de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas u omitió informar por escrito al comprador o receptor, la existencia de obligaciones de declaración y de sujeción a medidas de control previstas en dicha Ley;

I.6.2. Omitió desahogar en el plazo señalado los requerimientos o avisos previstos en la citada Ley Federal;

I.6.3. Presentó la información o documentación requerida en las visitas de inspección nacionales o internacionales, previstas en la Ley Federal en cita, con datos alterados;

I.6.4. Omitió solicitar su inscripción en el Registro Nacional para el Control de



Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas ante la Secretaría de la Autoridad Nacional, u I.6.5. Omitió presentar su declaración Inicial, Anual o complementaria ante la Secretaría de la Autoridad Nacional. I.7. La exportación de sustancias de uso dual o susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas que no figuren en el presente Punto, pero que presenten características de corrosividad, reactividad, explosividad o inflamabilidad estará sujeta a la presentación de la autorización de exportación en los siguientes supuestos: I.7.1. Cuando el exportador haya sido informado por las autoridades competentes que los bienes que pretende exportar pueden ser objeto de desvío o destinarse total o parcialmente para actividades relacionadas con la proliferación, o I.7.2 Cuando el país adquirente o el país de destino final esté sometido a un embargo por una resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. I.8. Para el caso de este tipo de sustancias que no se encuentren incluidas en el presente Punto o en los listados de los instrumentos internacionales señalados en la parte considerativa del presente Acuerdo o cuando se tenga duda si dichas sustancias son susceptibles de desvío con fines de proliferación, el exportador consultará a la Secretaría de Economía previo a que presente		
---	--	--



la solicitud de exportación, si requiere autorización para la exportación y que autoridad es competente para expedirla.

I.9. Cuando el interesado presente una solicitud ante la DGGIMAR para la exportación de las sustancias antes señaladas que no estén previstas en el presente Punto, ésta consultará al Comité para el Control de Exportaciones de Bienes de Uso Dual, Software y Tecnologías, creado mediante el Acuerdo por el que se sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía la exportación de armas convencionales, sus partes y componentes, bienes de uso dual, software y tecnologías susceptibles de desvío para la fabricación y proliferación de armas convencionales y de destrucción masiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2011, cuya opinión será vinculante.

En este caso, la DGGIMAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo podrá ampliar el plazo de resolución de la solicitud, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros.

I.10. Los exportadores podrán consultar el portal electrónico de la SEMARNAT con el fin de obtener los formatos y los requerimientos que deberán presentar para cada tipo de producto a exportar.



I.11. Las exportaciones de las sustancias señaladas en el presente Punto que sean susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas previstos en el Listado Nacional o de sustancias químicas de doble uso que se realicen sin cumplir con las autorizaciones de exportación, correspondientes al objeto de este Punto, darán lugar a las sanciones administrativas y de carácter penal contempladas en la Ley de Comercio Exterior y la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal y administrativo que se prevean en otras disposiciones aplicables. II. Importación La importación de los materiales peligrosos y sustancias señaladas en el presente punto se sujetará a los requisitos previstos en el artículo 30, fracciones II y III del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y de Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias o Materiales Tóxicos o Peligrosos y el procedimiento correspondiente se desarrollará conforme a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del mismo ordenamiento. II.1. Tratándose de sustancias contenidas en el presente Punto que sean susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas previstas en el Listado		
--	--	--



Nacional que pretendan importarse a territorio nacional, la DGGIMAR dará el aviso respectivo a la Secretaría de la Autoridad Nacional en términos de lo establecido en la Ley Federal para el Control de Sustancia Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas y su Reglamento.

II.2. Para efectos de lo dispuesto en el apartado II.1 que antecede, los importadores de este tipo de sustancias deberán proporcionar la información a que se refiere el artículo 5, fracción XIV y la documentación señalada en los artículos 18, fracciones I a VI y 19, párrafo segundo de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, relativa al destino, uso y usuario finales de la sustancia química a importar, así como presentar ante la DGGIMAR el certificado previsto en el artículo 5, fracción VIII de la propia Ley, la constancia de inscripción al Registro y la constancia de declaración vigente, expedidos por la Secretaría de la Autoridad Nacional, junto con la documentación anexa a su solicitud.

El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo no exime del cumplimiento de cualquier otro requisito o regulación a los que esté sujeta la exportación e importación de las mercancías descritas en el presente Acuerdo, según corresponda, conforme a las disposiciones legales aplicables.



Sexto.- Se establece la clasificación y codificación de los residuos peligrosos, materiales peligrosos y sustancias peligrosas cuya introducción o salida del territorio nacional está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o a la entrega de un Aviso de Retorno ante dicha dependencia tratándose de residuos peligrosos, según corresponda, y a inspección, en los términos establecidos en los Puntos Octavo, Noveno y Décimo del presente Acuerdo, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican: Residuos peligrosos, cuya introducción o salida del territorio nacional está sujeta a la presentación de la autorización de importación o de exportación, según corresponda, expedida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o a la entrega de un Aviso de Retorno de residuos peligrosos ante dicha dependencia, según corresponda: ...		Para mayor facilidad en la lectura y entendimiento del presente Acuerdo, se incluyen estas disposiciones en el artículo Quinto.
Séptimo.- Lo dispuesto en los Puntos Segundo, Tercero y Cuarto del presente Acuerdo no se aplicará a los productos y subproductos que se destinen al régimen de importación definitiva luego de haber sido obtenidos en el territorio nacional mediante un proceso productivo efectuado por empresas que cuenten con programas autorizados por la Secretaría de Economía, que incorpore una o varias de las mercancías		Para mayor facilidad en la lectura y entendimiento del presente Acuerdo, se incluyen estas disposiciones en el artículo Décimo segundo .



a las que se refieren dichos puntos, siempre que las mercancías de las cuales se deriven dichos productos o subproductos se hayan importado al amparo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX), el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, y siempre que al momento de su internación al territorio nacional dichas mercancías hayan cumplido las regulaciones de este Acuerdo que les resulten aplicables.		
	SEXTO.- Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en el inciso f) del Anexo I del presente Acuerdo, deberán cumplir con la regulación señalada en el propio Anexo y a verificación, en los términos señalados en los artículos Séptimo y Noveno del presente Acuerdo, siempre que se destinen a los regímenes de importación y exportación definitiva e importación temporal.	Se mejora redacción para mayor entendimiento del usuario.
Octavo.- La inspección a que se refieren los Puntos Primero a Sexto del presente Acuerdo, se realizará por el personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, adscrito en la inspección ubicada en los puntos de entrada y salida del territorio nacional, conforme a lo descrito en el Manual de Procedimientos que al efecto haya expedido la SEMARNAT. Para la aplicación de los Puntos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo, se entienden por forestales a los ejemplares de la flora y sus partes, que crecen y se desarrollan de forma natural (silvestre) formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas y otros ecosistemas, y que aun cuando sean cultivados se utilizan para reforestación,	SÉPTIMO. - La verificación a que se refieren los artículos Tercero a Sexto del presente Acuerdo, se realizará por el personal de la PROFEPA, adscrito en la inspección ubicada en los puntos de entrada y salida del territorio nacional, conforme a lo descrito en el Manual de Procedimientos. Para la verificación de las mercancías listadas en los incisos c) y d) del Anexo I del presente Acuerdo, la PROFEPA se podrá auxiliar de otras Dependencias del Ejecutivo Federal, en los términos de las bases de colaboración que para tal efecto se publiquen en el Diario Oficial de la Federación. En el entendido de que las otras Dependencias deberán cumplir con lo descrito en el Manual de Procedimientos; entendiendo por recursos forestales la definición que establece la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.	Se mejora redacción. Asimismo, se establece que la PROFEPA se podrá auxiliar de otras dependencias para llevar a cabo la verificación, lo cual brindará al usuario la posibilidad de llevar a cabo una verificación de manera más rápida.



forestaciones, plantaciones comerciales y ornato; para su inspección la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se podrá auxiliar de otras Dependencias del Ejecutivo Federal, en los términos de las bases de colaboración que para tal efecto se publiquen en el Diario Oficial de la Federación. En el entendido de que las otras Dependencias deberán cumplir con lo descrito en el Manual de Procedimientos señalado en el párrafo anterior.	Se considerará flora silvestre para fines de comercio internacional, a las especies con un estatus de protección, que se encuentran incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 y/o listadas en alguno de los apéndices de la CITES.	
Noveno.- Los Permisos, Certificados y Autorizaciones emitidos por las Unidades Administrativas competentes de la SEMARNAT, en los términos previstos en el presente Acuerdo, incluirán las medidas y requisitos que deberán cumplir los interesados, conforme a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, al momento de importar o exportar las mercancías y su expedición se ajustará a lo dispuesto en el Registro Federal de Trámites y Servicios de la SEMARNAT. Por lo que hace a los requisitos fitosanitarios aplicables a las mercancías listadas en los Puntos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo, éstos deberán estar señalados en los Certificados Fitosanitarios de Importación o en las normas oficiales mexicanas expedidas al efecto, tales como la NOM-013-SEMARNAT-2010, relativa a árboles de navidad naturales, la NOM-016-SEMARNAT-2003, relativa a madera aserrada nueva, y la NOM-029-SEMARNAT-2003, relativa a materias trenzables como el bambú, mimbre, bejuco, ratán, caña, junco y rafia	OCTAVO.- Los Permisos, Certificados, Autorizaciones u Hojas de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales, emitidos por las Unidades Administrativas competentes de la SEMARNAT, en los términos previstos en el presente Acuerdo, incluirán las medidas y requisitos que deberán cumplir los interesados, conforme a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, al momento de importar o exportar las mercancías y su expedición se ajustará a lo dispuesto en el Registro Federal de Trámites y Servicios de la SEMARNAT. Por lo que hace a los requisitos fitosanitarios aplicables a las mercancías listadas en los incisos c) y d) del Anexo I del presente Acuerdo, éstos deberán estar señalados en los Certificados Fitosanitarios de Importación o en las Hojas de Requisitos Fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales o en las normas oficiales mexicanas expedidas al efecto, tales como la NOM-013-SEMARNAT-2010, relativa a árboles de navidad naturales, la NOM-016-SEMARNAT-2003, relativa a madera aserrada nueva, y la NOM-029-SEMARNAT-2003, relativa a materias trenzables como el bambú, mimbre, bejuco, ratán, caña, junco y rafia utilizados principalmente en la cestería o espartería, o las	Se actualiza la NOM-013-SEMARNAT-2020, publicada en el DOF el 12/11/2020.



utilizados principalmente en la cestería o espartería, o las que las sustituyan, tal y como establece la legislación aplicable en materia de sanidad forestal. El cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Acuerdo, se hará constar ante la autoridad aduanera por medio del Registro de Verificación que expida la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuyo original se presentará conjuntamente con el pedimento aduanal para el despacho de las mercancías, sin perjuicio del cumplimiento, por parte de los interesados, de otras disposiciones legales aplicables.	que las sustituyan, tal y como establece la legislación aplicable en materia de sanidad forestal. El cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Acuerdo, se hará constar ante la autoridad aduanera por medio del Registro de Verificación expedido y validado por la PROFEPA, mismo que se deberá transmitir en documento electrónico o digital como anexo al pedimento que corresponda, para el despacho de las mercancías, sin perjuicio del cumplimiento, por parte de los interesados, de otras disposiciones legales aplicables.	Se homologa la presentación conforme a lo dispuesto por el 36-A de la Ley Aduanera.
Décimo.- Los importadores y exportadores de las mercancías a que se refieren los Puntos Quinto y Sexto del presente Acuerdo, deberán presentar el Aviso de Retorno de residuos peligrosos cuando así corresponda, para su inspección por el personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuyo cumplimiento se hará constar por medio del Registro de Verificación que expida la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que se presentará a las autoridades aduanales conjuntamente con el pedimento aduanal. En el caso de los residuos peligrosos que se retornen al país de procedencia luego de haber sido generados en el territorio nacional mediante un proceso productivo efectuado por empresas que cuenten con programas autorizados por la Secretaría de Economía, siempre que los insumos o materias primas se hayan importado al	NOVENO.- La importación y exportación de las mercancías que se enlistan en los incisos e) y f) del Anexo I del presente Acuerdo, requiere autorización de la DGGIMAR, misma que previo al despacho aduanero deberá exhibirse a la PROFEPA en las inspectorías habilitadas en las principales aduanas del país, para su verificación del cumplimiento de restricciones no arancelarias y, en su caso, la emisión del registro de verificación. La mencionada autorización y el registro de verificación se deberá transmitir en documento electrónico o digital como anexo al pedimento que corresponda, para el despacho de las mercancías. En el caso de los insumos o materias primas importados al amparo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX) que cuenten con programas autorizados por la Secretaría de Economía, deben ingresar a la DGGIMAR el Aviso de Materiales Importados de Régimen Temporal.	Se considera necesario conservar esta disposición, toda vez que es importante que el particular conozca que está obligado a cumplir con cualquier otro requisito o regulación que establezca la legislación aplicable independientemente de las que se establecen en el anteproyecto



amparo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX), los interesados manifestarán en el pedimento respectivo, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria (SAT) para identificar las mercancías que correspondan a las listadas en el Punto Sexto de este Acuerdo.	Los residuos peligrosos generados con motivo de la utilización de insumos o materias primas de importación temporal y que no sean reciclables, deberán ser retornados al país de origen, para lo cual deben presentar a la DGGIMAR el Aviso de Retorno de Residuos Peligrosos generados a partir de los insumos o materias primas reportados en el aviso de importación temporal y que se identifiquen en el inciso f) del Anexo I del presente Acuerdo. El respectivo aviso de retorno deberá exhibirse a la PROFEPA en las inspectorías habilitadas en las principales aduanas del país, para su verificación del cumplimiento de restricciones no arancelarias y, en su caso, la emisión del registro de verificación Al importar, exportar o retornar los residuos peligrosos, los interesados manifestarán en el pedimento respectivo, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria (SAT) para identificar las mercancías que correspondan a las listadas en el inciso f) del Anexo I del presente Acuerdo.	
	DÉCIMO.- Cuando se realice el desistimiento del régimen de exportación, las mercancías no deberán cumplir con la regulación aplicable a la importación, siempre que la mercancía no haya salido del territorio nacional; para el caso de mercancía de procedencia extranjera, que no vaya a permanecer en territorio nacional, se deberá cumplir con la regulación a la exportación, que en su caso aplique.	Se establecen los supuestos en los que no se debe cumplir con la regulación, a fin de generar certeza jurídica de la aplicación del anteproyecto.
	DÉCIMO PRIMERO.- Las mercancías que fueron exportadas y retornan al país por cualquier motivo, deberán presentar a la importación al territorio nacional, la regulación que corresponda, emitida por la SEMARNAT.	El Acuerdo vigente señala en sus primeros artículos que toda la introducción o salida del territorio nacional de las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en los mismos, requiere cumplir con la regulación emitida por la SEMARNAT.



		Por lo que, a efecto de brindar certeza respecto de los retornos, los cuales consisten en volver a introducir mercancía al país, misma que ya había sido exportada, se confirma que se debe cumplir con la regulación aplicable. Lo anterior, no genera costos adicionales, toda vez, dichas disposiciones hoy se encuentran vigentes.
	DÉCIMO SEGUNDO.- Lo dispuesto en este Acuerdo, no le aplicará a las mercancías que habiendo sido importadas temporalmente para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, realicen el cambio de régimen al de importación definitiva, siempre que se haya cumplido con la regulación al momento de la importación temporal al territorio nacional; excepto los residuos peligrosos generados a partir de las mercancías importadas temporalmente, éstos deben presentar el Aviso de reciclaje de residuos peligrosos no retornados ante la SEMARNAT.	A efecto de evitar una sobre regulación, si la mercancía ya cumplió al momento de entrar al país de forma temporal no deberá volver a cumplir cuando exista un cambio de régimen (en términos de las disposiciones aduaneras vigentes), con excepción de los residuos, para los cuales el acuerdo vigente ya establece la presentación del Aviso correspondiente cuando se trate de operaciones de estas mercancías (artículo quinto vigente).
	DÉCIMO TERCERO.- Las mercancías listadas en el Anexo I del presente Acuerdo, que hubieran sido importadas temporalmente para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación y vayan a transferirse, no les aplicará lo señalado en el presente Acuerdo, siempre que se haya cumplido con la regulación al momento de la importación al territorio nacional; con excepción de las mercancías listadas en el inciso f) del Anexo I del presente Acuerdo, que solo	A efecto de evitar una sobre regulación, si la mercancía ya cumplió al momento de entrar al país de forma temporal no deberá volver a cumplir cuando se transfiera a otro usuario (en términos de las disposiciones aduaneras vigentes), con excepción de los residuos, para los



	podrán ser transferidas para reciclaje, en cuyo caso deberán presentar el Aviso de reciclaje de residuos peligrosos no retornados.	cuales el acuerdo vigente ya establece la presentación del Aviso correspondiente cuando se trate de operaciones de estas mercancías (artículo quinto vigente).
	DÉCIMO CUARTO.- La Secretaría, en coordinación con la COCEX, revisará por lo menos una vez al año las listas de mercancías sujetas a regulación no arancelaria en los términos del presente Acuerdo, a fin de excluir de éste las fracciones arancelarias cuya regulación se considere innecesaria o integrar las que se consideren convenientes, con base en los criterios técnicos aplicables.	Se considera necesario conservar esta disposición, toda vez que es importante que el particular conozca que está obligado a cumplir con cualquier otro requisito o regulación que establezca la legislación aplicable independientemente de las que se establecen en el anteproyecto. Anteriormente era el artículo Décimo segundo.
Décimo Primero.- El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo no exime del cumplimiento de cualquier otro requisito o regulación a los que esté sujeta la importación o exportación de mercancías, conforme a las disposiciones legales aplicables, tales como las relativas a la inspección de envolturas, tarimas o embalajes de madera que sirvan de soporte para contener mercancías de importación.	DÉCIMO QUINTO.- El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo no exime del cumplimiento de cualquier otro requisito o regulación a los que esté sujeta la importación, o exportación en su caso, de mercancías, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.	Se considera necesario conservar esta disposición, toda vez que es importante que el particular conozca que está obligado a cumplir con cualquier otro requisito o regulación que establezca la legislación aplicable independientemente de las que se establecen en el anteproyecto.
Décimo Segundo.- La SEMARNAT en coordinación con la Comisión de Comercio Exterior, revisará anualmente las listas de mercancías sujetas a regulación no arancelaria en los términos del presente		Ahora es el artículo Décimo Cuarto.



Acuerdo, a fin de excluir de éste las fracciones arancelarias cuya regulación se considere innecesaria, o integrar las que se consideren convenientes, basándose en los criterios técnicos aplicables.		
--	--	--

La modificación al Acuerdo de referencia tiene los siguientes propósitos:

1. Armonizar las fracciones arancelarias conforme a la nueva tarifa (no se modifica regulación, es decir, si hoy una mercancía necesita un permiso para ingresar al país, en el nuevo acuerdo y con la nueva fracción arancelaria lo va a seguir necesitando).
2. Homologar el lenguaje al de la Ley de Aduanera, a efecto de brindar certeza respecto de la aplicación de la regulación por parte de la autoridad aduanera. (Regímenes Aduaneros y otras figuras).
3. Simplificar los Anexos: Todas las fracciones arancelarias, que hoy forman parte de los textos normativos, se pasaran a Anexos, y en cada artículo se hará referencia al Anexo correspondiente, así mismo, se incluye a manera de referencia:
 - Los números de identificación comercial (aplicables a cada fracción arancelaria regulada), y;
 - El vínculo al trámite (RFTS) de cada regulación, esto a fin de facilitarle al usuario el acceso al procedimiento y requisitos aplicables.
4. Actualizar fracciones arancelarias: Incluir, modificar o eliminar fracciones arancelarias tal y como se describe en el **Anexo I Fracciones Arancelarias de la AIR**.

Lo anterior, contribuirá a mantener la regulación que actualmente tienen las mercancías a través de los diversos Acuerdos emitidos por parte de la Secretaría de Economía en conjunto con la dependencia competente, una vez que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación entre en vigor (el próximo 28 de diciembre de 2020). Asimismo, permitirá que México de cumplimiento a los compromisos internacionales de los cuales es parte, tales como el TMEC y el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC en materia de facilitación y simplificación comercial y finalmente se actualiza y estandariza el marco normativo con el de la Ley Aduanera, lo cual le permitirá tanto a los usuarios como a la autoridad aduanera tener certeza respecto de las operaciones de importación o exportación según sea el caso.